

**MPI****Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND****"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"****RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 091-2022-MPI/A-GM**

Mollendo, 06 de octubre de 2022

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración N° 298-2022-MPI/A-GGM-GA de fecha 23 de agosto de 2022 emitida por la Gerencia de Administración, que resuelve declarar improcedente la solicitud de incremento remunerativo reclamados por los servidores Juan Carlos Begazo Blancas y Francisco Aranibar Carpio; el Expediente N° 0001461-2022, de fecha 21 de setiembre de 2022 presentado por los servidores Juan Carlos Begazo Blancas Y Francisco Aranibar Carpio, mediante el cual interponen recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización; ***"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"***.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de ***"dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo"***; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 172-2022-MPI, de fecha 16 de agosto de 2022, en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas, siendo que en el numeral 19 del artículo primero, señala de manera expresa la facultad de ***"Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias"***.

Que, en principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***.





MPI

Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

Que, sobre el procedimiento administrativo en concreto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 218°, los recursos administrativos, siendo uno de estos, el recurso de apelación, el mismo que ***"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***, ello según lo dispuesto por el artículo 220° del mismo instrumento.

Que, siguiendo esa línea, el tratadista Morón Urbina, expone que, ***la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado***. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, aunado a ello, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como plazo para la interposición de un recurso quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el numeral 1 del artículo 145° establece que, ***"cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional."***

Que, al respecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 298-2022-MPI/A-GGM-GA que resuelve declarar improcedente la solicitud de incremento remunerativo reclamados por los servidores Juan Carlos Begazo Blancas y Francisco Aranibar Carpio, fue notificada con fecha 31 de agosto de 2022; y, del Expediente N° 0001461-2022, se desprende que los servidores en mención interponen recurso de apelación en contra del acto resolutorio contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N° 298-2022-MPI/A-GGM-GA, con fecha 21 de setiembre de 2022; por lo que el recurso interpuesto estaría dentro del plazo legal establecido.

Que, sobre las negociaciones colectivas en el sector público, se debe considerar en principio, la Constitución Política del Perú, la cual en su artículo 23° Tercer Párrafo, establece que ***"(...) ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)"***; asimismo, el artículo 28° del mismo instrumento, establece que el Estado reconoce los derechos de ***sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales***, además de precisar que ***la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado***. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: ***"(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala***





MPI

Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)".

Que, es menester remitirnos a las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR).

Que, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, en concordancia con lo establecido por la Constitución Política del Perú, prescribe que, **"la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"**.

Que, el artículo 17°, inciso 1) de la Ley 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, dispone que, **"El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características: Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito"**.

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, referida a las características del convenio colectivo, señala que, **"en congruencia con lo señalado por el artículo 17 de la Ley, el convenio colectivo ostenta las siguientes características: a) Fuerza vinculante: El convenio colectivo tiene fuerza de ley, no puede ser modificado de manera unilateral por las partes, y vincula a las partes que lo suscriben. Surte efectos y obliga a las personas en cuyo nombre se celebró, así como respecto de aquellas a quienes sea aplicable"**.

Que, siendo así, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, dentro de los distintos alcances que regula, prevé la posibilidad de que los trabajadores del sector estatal negocien condiciones económicas, garantizando el derecho a negociación colectiva de los sindicatos minoritarios al introducir, en su artículo 21°, un lineamiento sobre el aporte sindical de los no afiliados para la percepción de los beneficios sindicales, que señala, **"Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los trabajadores no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte**



**MPI**Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono. En todo caso, se respeta la voluntad individual del trabajador, quien debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho descuento".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 327-2021-MPI, de fecha 30 de diciembre del 2021 se aprobaron los Acuerdos contenidos en el Acta de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Islay y el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipalidades-Isly-Mollendo (SITRAMUN), cuya vigencia corresponde al 01 de enero del año 2022, estableciendo su ámbito de aplicación en el punto 1.1, que precisa, ***"el presente convenio resulta aplicable a todos los trabajadores empleados nombrados, incorporados a la carrera administrativa, contratados permanentes, afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales Isly Moliendo (SUTRAMUN). ACUERDO: Las partes convienen en mantener ese extremo"***.

Que, asimismo, uno de los acuerdos que contiene el Convenio Colectivo 2022, Acta Final de Negociación Colectiva, Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales – Isly – Mollendo – SUTRAMUN y Municipalidad Provincial de Isly, establecido en el punto 1.4 sobre demanda de condiciones de trabajo y condiciones de empleo, establece que, ***"La Municipalidad Provincial de Isly acuerda otorgar la suma de S/. 100.00 (CIENTOS CON 00/100 SOLES) como incremento a la remuneración, con carácter permanente"***.

Que, resulta pertinente referir el fundamento 3.11 de la Resolución N° 415-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 12 de marzo de 2021, que señaló, ***"(...) esta Intendencia considera que, la extensión a sus trabajadores no sindicalizados de beneficios económicos obtenidos por el sindicato mediante convenios colectivos 2014-2015 y 2015-2016, restringe la capacidad de obrar del sindicato, dado que ello no sólo promueve indirectamente que no sea necesario la afiliación sindical para la obtención de derechos de carácter socio laboral, sino que además, induce a que los trabajadores puedan alcanzar dichos beneficios sin encontrarse sujetos a la serie de prerrogativas que ostentan los trabajadores sindicalizados gracias a su condición: la pertenencia al sindicato, el pago de una cuota sindical, los procesos de negociación y confrontación con el empleador por el pedido de mejoras socio laborales, actividad y organización para el cumplimiento de sus fines, entre otras."***

Que, siguiendo el criterio expuesto en el considerando precedente, mediante Resolución N° 434-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala Lima, de fecha 18 de octubre de 2021, en el fundamento 6.11 la Entidad señaló que, ***"(...) la decisión de la impugnante de extender los beneficios del Convenio Colectivo a los trabajadores no sindicalizados no puede tener como sustento el Principio de Igualdad, por cuanto si bien tanto el sindicalizado como el no sindicalizado tiene la condición de trabajador, no sucede lo mismo frente al derecho de sindicalización, pues uno decidió ejercer su libertad sindical activa afiliándose a un sindicato y realizando actividades sindicales,***



**MPI**Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

y el otro decidió no ejercer tal derecho. Además, el primero al ejercer dicha libertad asume obligaciones que el segundo de ningún modo podría hacerlo sin una organización de trabajadores, como lo es el pago de las cuotas sindicales, entre otros. Es precisamente el ejercicio del derecho a la libertad a través de las actividades realizadas propias de la negociación colectiva, lo que dio origen al Convenio Colectivo 2017-2018. En consecuencia, el otorgamiento de los beneficios únicamente a los trabajadores sindicalizados, esto es, a los comprendidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de tales convenios, es constitucionalmente válido, es decir, es una diferencia permitida con una justificación objetiva, razonable, legal y constitucional".

Que, el recurso de apelación interpuesto por los servidores Juan Carlos Begazo Blancas Y Francisco Aranibar Carpio, mediante Expediente N° 0001461-2022, a efectos se revoque el acto administrativo que declara improcedente su solicitud de incremento remunerativo, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 298-2022-MPI/A-GGM-GA; encuentra como sustento la inaplicación de los principios de, universalidad (Decreto Legislativo 276), y, relación laboral de igualdad (Constitución Política del Perú); así como un error de interpretación del artículo 21° de la Ley 31188.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que la normativa sobre negociación colectiva en el sector estatal, ha sido ampliada y regulada a mayor detalle con el paso del tiempo, por lo que, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, así como el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188; siendo que, de la interpretación del artículo 21° se desprende que, los trabajadores no afiliados, desde la vigencia de la antes citada Ley 31188 (03 de mayo de 2021), para ser incluidos en los beneficios de una Negociación Colectiva, deben estar (por acuerdo de partes –empleador-sindicato), considerados en una cláusula especial; **no configurándose con ello un acto discriminatorio o una inaplicación al principio de universalidad y/o igualdad, sino un cumplimiento estricto de la norma; más aún si se tiene en cuenta que del Acta de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Islay y el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipalidades-Isly-Mollendo – SITRAMUN (vigencia corresponde al 01 de enero del año 2022), aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 327-2021-MPI, se establece como ámbito de aplicación a todos los trabajadores empleados nombrados, incorporados a la carrera administrativa, contratados permanentes, afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales Isly Mollendo.**

Que, del Acta de Negociación Colectiva entre la Municipalidad Provincial de Islay y el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipalidades-Isly-Mollendo – SITRAMUN, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 327-2021-MPI; se desprende la **existencia de una cláusula delimitadora**, puesto que como se verifica de manera expresa, a través de esta se precisa el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo pre citado; asimismo, del Acta de Negociación Colectiva, **no se desprende la existencia de una cláusula especial para los trabajadores no afiliados**; conforme a la exigencia establecida en el artículo 29° de la antes citada Ley 31188.



**MPI**Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

Que, en armonía con lo previamente expuesto sobre la delimitación de ciertas pretensiones económicas a favor de servidores no sindicalizados, la autoridad competente, SUNAFIL, ha analizado en reiteradas oportunidades la controversia expuesta, concluyendo que **resulta constitucionalmente válido, realizar diferencias que obedezcan a una justificación objetiva, razonable, y legal; en consecuencia, extender los beneficios de servidores promueve indirectamente que no sea necesaria la afiliación sindical para alcanzarlos**, haciendo que la situación de los trabajadores sindicalizados sea en desventaja, pues invierten recursos y esfuerzos para la mejora de sus condiciones; asimismo, enfatiza en que **no se pueden extender los beneficios del Convenio Colectivo a los trabajadores no sindicalizados precisando como sustento el Principio de Igualdad**, por cuanto si bien tanto el sindicalizado como el no sindicalizado tiene la condición de trabajador, no sucede lo mismo frente al derecho de sindicalización.

Que, estando a lo expuesto, mediante Informe Legal N° 394-2022-MPI/A-GM-OAJ, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores Juan Carlos Begazo Blancas y Francisco Aranibar Carpio, mediante Expediente N° 0001461-2022, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N° 298-2022-MPI/A-GGM-GA emitido por la Gerencia de Administración sobre incremento remunerativo de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES), por no encontrarse en el ámbito de aplicación personal del Convenio Colectivo entre la Municipalidad Provincial de Islay y el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipalidades-Islay-Mollendo, cuya vigencia corresponde al 01 de enero del año 2022; ello a la luz de lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, los pronunciamiento de SUNAFIL al respecto, en su Resolución N° 415-2021-SUNAFIL/ILM y Resolución N° 434-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala Lima.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 172-2022-MPI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores Juan Carlos Begazo Blancas y Francisco Aranibar Carpio, mediante Expediente N° 0001461-2022, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N° 298-2022-MPI/A-GGM-GA emitido por la Gerencia de Administración sobre incremento remunerativo; **dando por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la Gerencia de Administración para las acciones que correspondan.





MPI

Municipalidad Provincial de Islay
MOLLEND

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores Juan Carlos Begazo Blancas y Francisco Aranibar Carpio, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Informática la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Abog. Juan Luis Quijahuán Arteta
GERENTE MUNICIPAL